

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id. . . . .	33 . . . . .	45.
Seis id. . . . .	66 . . . . .	90.
Un año. . . . .	132 . . . . .	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 2054.

Seccion de Fomento.

D. Juan Perez Montes, vecino de esta ciudad, de profesion fundidor y de 52 años de edad, habitante en la calle de Tras-castillo, núm. 27, ha presentado á las diez de la mañana del dia 29 de Mayo de último una solicitud de registro de doce pertenencias de la mina titulada «El Progreso,» de mineral plomo, sito en parage llamado de Góngora, en terreno de Bernardo Rodriguez, del término de Villanueva de Córdoba, lindante por saliente con el mismo terreno, por P. donde sigue la explotacion antigua propiedad de Juan Antonio Higuera, por N. con tierras de Juan Jesus Colet y por S. con terreno de Pedro Higuera Ramirez, cuyo mineral es plomo.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un pozo maestro antiguo de donde se tomará á L. y al hilo del criadero 200 metros, colocando la 1.ª estaca; desde esta al S. 100 metros, donde se colocará la 2.ª estaca; de aqui al P. 600 metros, poniendo la 3.ª; y de esta á N. 200 metros, colocándose la 4.ª; y de aqui á L. otros 600 metros, fijándose la 5.ª; y de aqui al S. otros 100 metros, para cerrar el cuadro de las doce pertenencias.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la ley, por decreto de 29 de Mayo último he dispuesto

la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 11 de Junio de 1874.  
El Gobernador,  
Rafael de Adan.

### SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerias y efectos que á continuacion se expresan, que en la noche del 11 del actual fueron robados de la casa de D. Miguel de Córdoba, vecino de Espejo, y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Sr. Alcalde de ciudad villa con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantias necesarias.

Córdoba 15 de Junio de 1874.  
El Gobernador,  
Rafael de Adan y Castillejo.  
Señas.

Un mulo mediano, cerrado, picon, pelo castaño, con lunares del aparejo.

Otro id. rojo claro, con 7 cuartas, de 3 á 4 años, sin hierro.

Una burra grande, rucia clara, con cerdas en la cola, una herradura chapada en la pata izquierda, cacha de la oreja izquierda.

Un albardon de 4 cañones, un sudadero marcado y una cincha caballar.

Diputacion provincial de Córdoba.

Siendo excesivo el número de

mozos que en la reserva extraordinaria del corriente año se han valido de certificaciones facultativas en las que se hace constar que se hallan enfermos, no siéndoles posible, por tanto, presentarse ante la Caja para verificar su ingreso en ella, sospecha esta Comision provincial, con sobrado fundamento, que la mayor parte de los que de tal manera obran no llevan otro objeto que eludir el sagrado deber que la ley les impone, obteniendo, quizás injustamente, alguna próroga para el cumplimiento de una obligacion tan importante como perentoria. La Corporacion anteriormente espresada, decidida á cortar de raiz los abusos que tienden á burlar los propósitos del Gobierno, encarga á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia que, bajo su mas estrecha responsabilidad, den cuenta diaria del estado de salud de los mozos que aparecen enfermos, remitiendo certificaciones espeditas por los señores médicos y refrendadas por la Autoridad municipal y señores Curas párrocos de las localidades respectivas.

Córdoba 15 de Junio de 1874.  
—El Vice-presidente accidental, Isidoro Molina.—El Secretario, M. Ballesteros.

Poder Ejecutivo de la República.

Ministerio de Hacienda.

Exposicion.

Sr. Presidente: Establecida por medio del Banco Nacional la circulacion fiduciaria única, á virtud de lo mandado en el decreto de 19 de Marzo próximo anterior, y cum-

plidas en parte algunas de sus mas trascendentales disposiciones antes de que el Ministro que suscribe tuviera la honra de hallarse al frente de este Ministerio, su deber estuvo limitado desde luego á complementar con la ejecucion de los preceptos á plazo no vencido la obra comenzada por su digno antecesor. La eficacia incontrastable de los hechos citados le habrian guiado sin vacilar por ese camino, aunque dada la situacion económica del pais y de la Hacienda no creyera tambien conveniente la concentracion de nuestras fuerzas financieras si hemos de luchar ventajosamente con las inmensas dificultades de que aquella está rodeada.

Pero si ese era el deber ineludible del Gobierno, un sentimiento de equidad, que por fortuna ha hallado eco en el establecimiento de crédito sobre cuya base se ha erigido el Banco Nacional, le impulsaba á procurar la próroga del plazo ya próximo á vencer en que han de quedar sin curso legal los billetes de los Bancos de provincia declarados en liquidacion. Otorgada esa próroga y por un tiempo igual al señalado en el decreto de 19 de Marzo último, la circulacion fiduciaria provincial alcanzará vida legal hasta igual dia del mes de Setiembre de este año; desaparecerán las dificultades reales ó imaginarias que pronostican los impugnadores de la medida como consecuencia fatal de la angustia del plazo concedido; y fortalecida la accion del Gobierno con la intencion conciliadora que ha guiado su conducta, dará cima al establecimiento definitivo del Banco Nacional con la decision propia de quien cumple sagrados deberes,

aue cuando en casos determinados, que espera no encontrar, hubieran de serle penosos.

A una necesidad conviene atender inmediatamente si esa accion del Gobierno no ha de resentirse de la falta de unidad que tanto la debilitaria. El decreto de 5 de Julio de 1870 declaró dependientes del Ministerio de Fomento á los Bancos y Sociedades de crédito pero lo hizo fundándose el legislador en la competencia indudable de aquel centro para conocer de los asuntos mercantiles é industriales, á los que exclusivamente se dedicaba la mayoría de aquellos establecimientos. Cuando los intereses del Estado estaban relacionados de alguna manera con esas asociaciones, el mismo decreto estableció la excepción en favor del Ministerio de Hacienda, dejando bajo su dependencia á los Bancos de Cádiz y de Valladolid, que á la sazón se hallaban en ese caso. Pues bien: establecido el Banco Nacional de España y acordada la liquidacion de todos los demas que ahora existen, claro es que estos por el tiempo que aun dure su liquidacion, y aquel por uno de los principales objetos de su instituto, representan intereses tan afines con los del Estado, que seria inconveniente y hasta contrario á la teoria sentada con acierto en el decreto que los hizo depender del Ministerio de Fomento privar al de Hacienda de ese medio de cumplir la alta mision que le está confiada.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, previo acuerdo del Consejo de Ministros tiene la honra de proponer á V. E. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Junio de 1874.— El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

#### DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que, de conformidad con el Consejo de Ministros, expone el de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con asentimiento del Banco de España se prorroga por tres meses el plazo señalado en el art. 5.º del decreto de 19 de Marzo próximo anterior para que termine el curso legal de los billetes de los Bancos de provincia declarados en liquidacion por el art. 4.º del mismo decreto. Los estados que cumpliendo con lo dispuesto en el párrafo segundo de dicho art. 5.º debian pasar al Gobierno las Comisiones liquidadoras de aquellos Bancos á los cuatro meses de la fecha de aquel decreto los pasarán á los siete meses de la misma fecha.

Art. 2.º El Banco Nacional de España y los de provincia, mientras dure su liquidacion, volverán desde luego á depender del Ministerio de Hacienda, derogándose al efecto lo mandado en el primer párrafo del art. 1.º del decreto de la regencia de 5 de Julio de 1870. Todos los expedientes y demas documentos pertenecientes á dichos Bancos que existan en el Ministerio de Fomento se remitirán al de Hacienda con el correspondiente inventario.

Dado en Madrid á once de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda Juan Francisco Camacho.

## Ministerio de la Gobernacion.

### Circular.

Los repetidos abusos de la prensa obligan al gobierno á recordar á sus delegados la necesidad de proceder con todo rigor en la aplicacion de las disposiciones vigentes en la materia, resuelto como está á restablecer á todo trance el órden, y convencido por la dolorosa experiencia de recientes sucesos de que el origen de nuestros mayores males es debido á la insensata propaganda que puso en grave riesgo las conquistas de la revolucion, que fomenta diariamente el desórden moral, que lastima el crédito público, que trata de introducir la duda en los espíritus, que sugiere criminales sospechas, que tiende en un á debilitar la autoridad y á quebrantar los poderes públicos.

No es la oposicion insistente y tenaz la que puede lastimar los grandes intereses sociales. No teme tampoco el gobierno las acerbas censuras, casi siempre injustificadas de que puedan hacerse eco las publicaciones periódicas, porque los altos móviles que le guian, los nobles sentimientos que le impulsan y los sanos principios que motivan su conducta le hacen esperar tranquilo el fallo del país, que siempre es justo con los que inspiran sus propósitos en las exigencias de los tiempos y fundan sus actos en lo que imperiosamente reclama la pública opinion.

Debe V. S. estar prevenido principalmente contra las noticias falsas, contra las insidiosas observaciones sobre hechos supuestos, y contra la circulacion de absurdos rumores hábilmente explotados por los que no tienen reparo en adoptar toda clase de medios para hacer la propaganda de ideas y doctrinas que, si no tienen hoy por fortuna eco en el país, pervierten el sentido de las masas y crean en las inteligencias poco cultivadas imposibles aspiraciones.

El gobierno, que está dispuesto á combatir con igual fuerza la anarquía que la reaccion, y que no puede tolerar tomen fuerza y adquieran vigor las aspiraciones políticas que entrañan un atentado á la soberanía nacional ó han puesto en peligro en época no remota los altos intereses de la patria, desea la libre discusion y la amplia polémica cuando la buena fé las inspira y no se pone la prensa al servicio de los conspiradores contra la paz pública y la seguridad del Estado, que exige en estas azarosas circunstancias gran energía en la represion de los abusos para que los enemigos del órden no encuentren apoyo directo ni indirecto en manifestaciones claramente subversivas ó hipócritamente disfrazadas.

Por esto le encarezco la rigurosa aplicacion del decreto de 22 de diciembre último y de la circular de 15 de enero, que ofrecen á los gobernadores eficaces medios de corregir los abusos de la prensa, escuchando así los altos intereses sociales que, en representacion del gobierno, están bajo la proteccion de V. S.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de junio de 1874.—Sagasta. Sr. Gobernador de ...»

## Tribunal Supremo.

### Sala de lo criminal.

En la villa de Madrid, á 14 de Marzo de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Antonio y Pedro Margarit contra la sentencia de la Audiencia de Barcelona en causa seguida en el Juzgado de Tarrasa por lesiones graves:

Resultando que como á las tres y media de la tarde del 29 de Julio de 1872, hallándose Antonio y Pedro Margarit en un huerto de su pertenencia, término de Castellbisbal, regándolo con agua de una noria de la propiedad de Antonio y Pablo Comellas, este y su yerno Pablo Elías promovieron cuestion con Antonio y Pedro Margarit sobre si le correspondia regar; y habiendo Elías hecho parar la caballera que movia la noria, Antonio Margarit le dió un empujón y vinieron á las manos, tomando parte en la riña Pedro Margarit, hijo de aquel, los cuales produjeron á Elías Comellas varias heridas que ocasionaron al ofendido inutilidad para el trabajo y asistencia facultativa por espacio de 116 dias:

Resultando que la Sala en su sentencia calificó los hechos probados de delito de lesiones graves, previsto en el núm. 3.º del art. 431 del Código penal, con la circunstancia atenuante de haber obrado los procesados por estímulos tan poderosos que naturalmente produjeron obcecacion y arrebató, y condenó á los expresados Antonio y Pedro Margarit á la pena de seis meses y un dia de prision correccional á cada uno, con las accesorias, indemnizacion y costas por iguales partes:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre de los procesados recurso de casacion por infraccion de ley, que se fundó en los casos 3.º y 4.º del art. 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal, designando como infringidos:

1.º Los artículos 431, caso 3.º, y 433 del Código penal, porque se calificó de delito de lesiones graves las que por haberse podido curar ántes debieron ser calificadas de leves:

2.º Los casos 4.º y 5.º del art. 8.º del mismo, porque no se calificaron de circunstancias eximentes de responsabilidad criminal el haber obrado los reos en defensa de su persona y de la de su pariente dentro del grado que designan las citadas disposiciones legales, á cuya admision se ha opuesto el Ministerio fiscal por fundarse en hechos contrarios á los que se aceptan como probados en la sentencia:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley es indispensable aceptar los hechos como se consignan y declaran probados en la sentencia reclamada:

Considerando que el recurrente en las alegaciones se separa de los hechos consignados y admitidos como probados en la sentencia en los dos motivos de infraccion que ha deducido:

Considerando, por lo tanto, que no existen méritos legales para la admision;

Fallamos que debemos declarar y declarar amos no haber lugar á la del Interpuesto por Antonio y Pedro Margarit contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona en 15 de Diciembre del año próximo pasado, con las costas y con pérdida del depósito constituido en la forma que determina el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y comuníquese esta decision á la Sala sentenciadora á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Francisco Arnes.—Luis Vazquez Mondragon.—Alberto Santias.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal el dia de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 14 de Marzo de 1874.— Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.

En la villa de Madrid, á 7 de Marzo de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Alejandro Martin Villarrubia contra la sentencia de la Audiencia de esta capital en causa seguida en el Juzgado de Illescas por lesiones:

Resultando que Alejandro Martin y Pablo Gutierrez que con anterioridad se hallaban disgustados por cuestiones amorosas, se encontraron en la calle del Santo de la villa de Funder en las primeras horas de la noche del 28 de Octubre de 1872, y el primero causó á segundo dos heridas en la cadera izquierda, para cuya completa curacion ha necesitado asistencia facultativa durante 81 dias:

Resultando que la Sala en su sentencia calificó el hecho de lesiones graves, con la concurrencia de la circunstancia atenuante 7.ª del art. 9.º y ninguna agravante, y condenó al procesado á cinco meses de arresto mayor, accesorias, indemnizacion y costas:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre del procesado recurso de casacion por infraccion de ley, que se fundó

En el caso 4.º del art. 4.º de la provisional que lo establece, designando como infringidas las leyes 1.º título 14, Partida 3.º, y 26, título 4.º, Partida 7.º, porque en el proceso no existían méritos suficientes para haberlo declarado reo del delito por que fué condenado, á cuya admision se opuso el Ministerio fiscal por haberse fundado en la prueba, cuya apreciacion es exclusiva de la Sala sentenciadora:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santías:

Considerando que es de la exclusiva competencia de la Sala sentenciadora la apreciacion de las pruebas, y que no es admisible el recurso de casacion intentado solamente con el objeto de combatir dicha apreciacion:

Considerando que el propuesto por el procesado en esta causa se reduce á negar los hechos que como probados han sido admitidos por dicha Sala y que han servido de fundamento á su fallo condenatorio, apoyando en esta circunstancia la infraccion de las leyes que cita, por lo que no puede prevalecer con arreglo á la de casacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso que contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta capital en 18 de Noviembre último interpuso Alejandro Martín Villarrubia, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de 125 pesetas si llegare á mejor fortuna, y que habria constituido en depósito si no fuese pobre; y comuníquese esta resolucion á la Sala.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Leon.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Luis Vazquez Mondragon.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santías, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 7 de Marzo de 1874.—Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

En la villa de Madrid, á 11 de Marzo de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Mariano Carmona contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo

criminal de la Audiencia de este territorio en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares por robo:

Resultando que en la noche del 30 de Abril de 1872 fueron sustraídas dos yeguas de la casa y corral de Francisco Albarracín, vecino de Alcalá de Henares, escalando la tapia para abrir por dentro la puerta, las cuales fueron ocupadas en la cuadra del hortelano de las afueras de Madrid José Quiroga, en virtud de parte de este á la Autoridad de haberlas llevado allí el procesado Mariano Carmona y otro sujeto entre seis y siete de la mañana del 1.º de Mayo, habiendo sido tasadas en 675 pesetas:

Resultando que la Sala sentenciadora, declarando que el hecho constituía el delito de robo en casa habitada, por cantidad mayor de 500 pesetas, ejecutado sin armas y con la circunstancia agravante de nocturnidad, del que era autor Mariano Carmona Rodríguez, condenó á este en siete años de presidio mayor, con su accesoría y pago de costas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casacion por infraccion de ley, que fundó en los artículos 796 y 797 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, citando las siguientes infracciones:

1.º El párrafo último del artículo 521 del Código penal vigente, puesto que no se impone al procesado la pena que corresponde:

2.º El art. 2.º del mismo Código, toda vez que el caso de autos no está taxativamente comprendido en ninguno de los párrafos del art. 521, á pesar de lo cual la Sala no interpretó benignamente la ley con arreglo á los principios eternos del derecho, sino que la aplicó de la manera mas perjudicial al procesado:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se pasó á esta, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Almonaci y Mora:

Considerando que el robo con armas y escalamiento, en casa habitada y cantidad mayor de 500 pesetas, se castiga con el presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en el mínimo: que cuando el mismo hecho se ejecutare sin armas, ha de imponerse la pena inmediatamente inferior, ó sea el presidio correccional en su grado medio á mayor en el mínimo, segun se determina en el art. 521 del Código penal; y que conforme á la regla 3.º del 82, ha de imponerse la pena en el grado máximo cuando en el hecho concurriere sólo alguna circunstancia agravante:

Considerando que, segun los hechos consignados y admitidos en la sentencia, el procesado Mariano Carmona y Rodríguez robó de noche del corral de la casa-habitacion de Francisco Albarracín dos yeguas valuadas en 2.700 rs.:

Considerando que al haberlo declarado así la Sala sentenciadora, é imponer al Carmona siete años de presidio mayor, se ha ajustado á las disposiciones legales que quedan

citadas, sin haber tampoco infringido el último párrafo del citado artículo 521 del Código, que tratando del robo menor de 500 pesetas no tiene aplicacion al caso presente en que se persigue el de mayor cantidad; y por consecuencia que no ha cometido ninguno de los errores de derecho comprendidos en el art. 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que por infraccion de ley y contra la sentencia que en 9 de Mayo último dictó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid interpuso Mariano Carmona y Rodríguez, á quien condenamos en las costas; y librese á la Audiencia la certificacion oportuna.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Almonaci y Mora, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrándose audiencia pública en su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 11 de Marzo de 1874.—Licenciado José María Pantoja.

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2065.

### Alcaldia constitucional de Sanlúcar de Barrameda.

EDICTO.

Hallándose vacante la plaza de Arquitecto municipal de esta ciudad, dotada con el haber anual de 10 000 reales, este Excmo. Ayuntamiento ha acordado se anuncie al público para que en el plazo de 60 dias á contar desde que aparezca inserto este edicto en la «Gaceta de Madrid;» presenten los que aspiren á ella en la Secretaria del mismo la solicitud correspondiente con los documentos que acrediten su aptitud, pasado el cual se proveerá en el que reúna mejores títulos y circunstancias para obtenerla.

Sanlúcar de Barrameda Junio 10 de 1874.—El Alcalde, José M. Austria.—El Secretario, José Carrillo Paz.

Núm. 2076.

### Alcaldia popular de Conquista.

Don Antonio Illescas y Gutierrez,

Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: que en la Secretaria de Ayuntamiento se halla expuesto al público el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1874 á 75, para que los que quieran examinarlo lo efectúen dentro del plazo de quince dias que se les concede para esta operacion, debiendo hacer presente que á los que no lo ejecuten durante el mismo no les será admitida ninguna reclamacion.

Conquista 8 de Junio de 1874. Antonio Illescas.—D. S. O., José Antonio del Hoyo.

Núm. 2076.

### Alcaldia constitucional de Montoro.

Habiéndoseme dado parte por el Gefe de la guardia Municipal que en la noche del once de los corrientes le fué robada á Idefonso Criado, de estos vecinos, en el pago de Olivar de la Campiña, sitio del Jardín, la caballeria reseñada á continuacion, lo hago saber por medio del presente, interesando á las autoridades, sus dependientes y guardia civil, se sirvan practicar las debidas diligencias en averiguacion de su paradero, y en caso de ser habida remitirla á disposicion de mi autoridad.

Montoro 13 de Junio de 1874.—Bartolomé Romero.

Una mula pelo castaño, marca regular, con cerdas cortadas en la cola y herrada de las manos.

Núm. 2077.

### Alcaldia constitucional de Aguilar.

Don José Heredia y Vida, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: que terminado por esta Junta pericial el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1874-75, se halla aquel de manifiesto en la Secretaria Municipal por término de quince dias á contar desde el de la fecha, para que los contribuyentes interesados puedan examinar sus cuotas de imposicion y exponer los agravios que juzguen convenientes dentro del mencionado plazo; teniendo presente que trascurrido este no se admitirán reclamaciones por más justas que sean.

Lo que se hace público por medio del presente en Aguilar á 12 de

Junio 1874. — José de Heredia y Vida — De orden del A., Francisco Doñamayor, Secretario.

Núm. 2078.

**Alcaldía Constitucional de Carcabuey.**

Don Fernando Camacho y Franco, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que la Corporación municipal que me honro presidir, en sesión ordinaria que celebró en el día de ayer acordó se espongan al público en la Secretaría Capitular por término de quince días las cuentas que tiene presentadas D. Juan Lopez Muriel, arrendador que fué en los cinco primeros meses del periodo económico de 1872 á 73 de los artículos de comer, beber y arder, para que puedan ser inspeccionadas por los vecinos que gusten y objetar lo que á su derecho convenir pueda, pues pasado que sea dicho plazo serán sometidas previas las oportunas formalidades á la aprobación de la asamblea municipal.

Dado en Carcabuey á 12 de Junio de 1874. — Fernando Camacho. — Por mandado de dicho señor, Antonio Gimenez y Valverde.

**JUZGADOS.**

Núm. 2083.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Doctor Don Rafael Pineda Alba,

Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital y su partido.

Hago saber: que en autos ejecutivos que penden en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á instancia de Don Manuel Jaen, contra Don Rafael Areales, he acordado sacar á nueva subasta, en venta, una huerta sin nombre, al sitio Raso de la Huerta, término de la villa de Villaviciosa, como á un kilómetro de ella, compuesta de seis á ocho fanegas de tierra, con olivos, árboles frutales y viña, que linda al Norte con el camino que viene á esta ciudad, al Sur con cerca de Martia Nevado y otra de Antonio Pulido, al Este con olivos y viña de Manuel Dueñas y viña de Bartolomé Arribas, y al Oeste con vereda que va á Navalacencia, retasada en la cantidad de setecientas cincuenta y siete pesetas veinte céntimos, ó sean tres mil veinte y ocho reales ochenta céntimos; y para su remate he señalado el día ocho de Julio próximo, de once á doce de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado, siendo admisibles las posturas que cubran las dos terceras partes de la retasa.

Dado en Córdoba á doce de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro. — Rafael Pineda Alba. — Por mandado del Sr. Juez, Antonio García de Mesa.

Núm. 2060.

**Artillería.—Fundición de Bronces de Sevilla.**

Junta Económica.—Anuncio.

Debiendo procederse por esta Fábrica á la adquisición de los efectos, en las cantidades y á los precios que á continuación se expresan, se convoca por el presente á una pública licitación que tendrá lugar el día 20 de Julio próximo á las doce de su mañana, en el local de la Dirección de la misma, ante la Junta Económica y con sujeción al pliego de condiciones que aprobado por el Excmo. Sr. Director General de Artillería se halla de manifiesto en la Comisaría de Guerra del Establecimiento todos los días, desde las once á las tres de la tarde, advirtiéndose que las proposiciones han de estar redactadas con arreglo al modelo que al final se estampa y venir acompañadas de talon que acredite haber hecho el depósito del cinco por ciento del valor total del artículo en la caja de la Administración Económica de esta provincia.

Efectos.	Cantidad.	Precio límite.	
		Pts.	Cts.
Alambre de latón para fiadores.	8 qq <sup>cos.</sup>	350	
Carbon de piedra para vapor.	1500 qq <sup>cos.</sup>	8	85
Cok condensado para fundición.	1500 qq <sup>cos.</sup>	41	96
Hierro colado de primera fusión al Cok.	1500 qq <sup>cos.</sup>	26	
Maderas en tablas de pino de flandes.			
De 3'669 metros largo y 0'256 m. ancho.	2160	4	25
De 3'669 metros largo y 0'232 m. id.		3	87
De 3'669 metros largo y 0'186 m. id.		2	62
De 3'334 metros largo y 0'332 m. id.		3	62
De 3'334 metros largo y 0'209 m. id.		3	19
Plomos en galápagos.	500 qq <sup>cos.</sup>	52	25
Zinc en lingotes para botes de metralla.	50 qq <sup>cos.</sup>	84	25
Id. en chapas para id. id.	10 qq <sup>co.</sup>	106	

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de tal parte, calle tal, núm. enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado para contratar en pública su-

basta con destino á la Fundición de artillería de bronce de Sevilla (tal cantidad de tal artículo) se compromete á efectuar la entrega al precio de tantas pesetas y céntimos cada quintal métrico (en letra y sin emienda) acompañando en garantía el resguardo del depósito exigido.

(Fecha y firma del proponente.)

Sevilla 10 de Junio de 1874. — El oficial primero de Administración Militar Secretario, Eduardo Altolaguirre, — V.º B.º, El Coronel Presidente, Ramon de Osea.

**ANUNCIOS.**

**A los Secretarios de Ayuntamiento.**

Pliegos estados para la formación del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 08.

**A los maestros.**

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

**Papel y sobres.**

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una caja.

**BENEFICENCIA.**

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 71.

Pliegos-estados para la formación del padrón por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los recinos con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Novelas completas por cuatro reales.

«La Corte del Rey bandido,» novela histórica original de D. Antonio de San Martín.

«Los Incendiarios del Alba,» novela histórica por D. Antonio de San Martín.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un usca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martín.

«La Espuela,» Episodio psicológico-novélesco escrita por Jacinto Labaila.

«Paloma y Aguila,» novela escrita por L. Garcia del Real.

«La Atalá y el René,» por el Vizconde de Chateaubriand, en cuadrada en holandesa.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA.